

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

264

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

25 JUN 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 10449 de fecha 05 de marzo de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 01878 de fecha 20 de febrero de 2013 sobre recurso de Apelación planteada por el señor **JORGE RENÁN ORTIZ TORRES**, en representación de **Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL**, contra la R.D.R N° 0110-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de enero de 2013, Informe N° 057-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 20 de junio de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0110-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de enero de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura Otorga Autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo a la **Empresa de Transportes "LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA EIRL"**, debidamente representada por su Gerente General **KATIA LISBET CARHUAPOMA ZURITA**.

Que, mediante Escrito de Registro N° 01878 de fecha 20 de febrero de 2013, el señor **JORGE RENÁN ORTIZ TORRES**, en representación de **Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL**, solicita la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0110-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, por considerarla estar afecta vicios de nulidad, siendo los fundamentos esgrimidos por el recurrente materia de pronunciamiento.

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, mediante la referida R.D.R N° 0110-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de enero de 2013, la DRTyC-Piura, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura otorga a la **Empresa de Transportes "LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA EIRL"** Autorización para la prestación de servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de Transporte en Auto Colectivo, en la ruta Piura-Caserío La Virgen (Centro Poblado Los Ranchos, distrito Canchaque-Huancabamba), con las unidades de placa de rodaje P1T-743 y P1U-750 y por el periodo de 10 años.

Que, mediante Escrito de Registro N° 01878 de fecha 20 de febrero de 2013, el señor **JORGE RENÁN ORTIZ TORRES**, en representación de **Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL** interpone recurso de apelación



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

264

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

25 JUN 2013

contra la citada resolución de autorización, por considerar que la misma contraviene lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, refiriendo que la autorización otorgada bajo la modalidad de autos colectivos está prohibida por la reglamentación vigente, dado que el Art. 20.3.2 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 012-2012-MTC establece que la autoridad regional podrá autorizar el servicio con estas unidades en rutas en las que no exista transportistas autorizados; sin embargo, en la ruta otorgada existe su representada que proporciona el servicio público regular de personas. Asimismo, señala que dicho numeral establece que los gobiernos regionales atendiendo las características propias de su realidad y dentro del ámbito de jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, alegando que la resolución impugnada no hace referencia a ninguna ordenanza regional que establezca norma legal alguna. Finalmente, señala que el Art. 20.3.3 del D.S N° 010-2012-MTC establece que los vehículos que se autoricen al amparo de la ordenanza regional deben de cumplir con las condiciones establecida en el Art. 20° y que las mismas no han sido cumplidas por los vehículos autorizados mediante la resolución impugnada.

Que, el señor **JORGE RENÁN ORTIZ TORRES**, representante de **Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL** hace referencia al Art. 20.3.2 del D. S N° 017-2009-MTC y su modificatoria el D.S N° 020-2012-MTC; sin embargo, la DRTyC-Piura otorga autorización a **Empresa de Transportes "LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA EIRL"**, amparándose en el Art. 20.3.4 del D.S N° 017-2009-MTC que señala expresamente: *"Los vehículos para prestar el servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo deberán corresponder a la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV y cumplir lo señalado en los numerales del presente artículo"*; es decir, que la cita legal señalada por el recurrente no corresponde a los considerandos de la resolución de autorización; por otro lado el presente artículo autoriza la prestación de **servicio especial en auto colectivo**, que es una modalidad de servicio especial, mas no de un servicio de transporte público regular de pasajeros como erróneamente interpreta el recurrente.

Que, el recurrente señala dentro de sus fundamentos, disposiciones legales contenidas en el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, específicamente el Art. 20.3.2 y 20.3.3 sin advertir que los mismos regulan la **prestación de servicio regular de personas**, como claramente se aprecia, la cual es una modalidad del servicio público de personas, distinta al servicio especial en auto colectivo autorizado a **Empresa de Transportes "LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA EIRL"**, ello según la clasificación por la naturaleza del servicio, señalada en el Art. 7.1° del Reglamento; es decir, que la autorización impugnada es un servicio de modalidad especial regulado en el Art. 20.3.4°. Por otro lado, el Art. 20.3.3 del Reglamento señala que los vehículos autorizados al amparo de una ordenanza regional conforme lo señala el Art. 20.3.2 **están eximidos** de cumplir con las condiciones específicas señaladas en los numerales



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

264

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

25 JUN 2013

20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, mas no son condiciones obligatorias como señala el recurrente, vislumbrándose una errónea interpretación de la referida cita legal, fundamentos legales por los cuales el recurso interpuesto deviene en INFUNDADO.

Que, actualmente se encuentra vigente la Ordenanza Regional N° 170-2009/GRP-CR de fecha 15 de julio de 2009, que aprueba normas complementarias al D.S N° 017-2009-MTC de acuerdo a las competencias atribuidas como Gobierno Regional; no obstante, la misma solo contempla la prestación de servicio regular de pasajeros en vehículos de Categoría M3 Clase III con menor tonelaje y vehículos de categoría M2 Clase III, en rutas en las que no existe transportistas autorizados; siendo la ordenanza regional a la que hace referencia el administrado, señalando que no existe.

Que, por los fundamentos expuestos y revisado el contenido de la Resolución Directoral Regional N° 0110-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de enero de 2013, la misma no contiene vicio alguno que acarree su nulidad, como pretende el administrado; así como se encuentra debidamente motivada y conforme a lo estipulado en el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; sin embargo, la misma se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte de la DRTyC-Piura, en calidad de ente competente, cuya permanencia dependerá del cumplimiento y conservación de las condiciones de acceso señaladas en el citado cuerpo legal.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, en caso consideren que las mismas transgreden sus intereses y derechos, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo en el presente caso, **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0110-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la citada Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

264

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

25 JUN 2013

través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE RENÁN ORTIZ TORRES**, representante de **Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0110-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de enero de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al señor **JORGE RENÁN ORTIZ TORRES**, representante de **Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL**, en su domicilio legal ubicado en Av. Guardia Civil S/N-Terminal Terrestre-Castilla, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN D. TROYA ACHA
D.P. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA